



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIVIANA CATHERINE ARIZA GOMEZ C.C.Nº 1.101.174.975

DEMANDADO: EDIXON ALBERTO TORRES RUIZ C.C.Nº 1.101.174.103

Rad No. No. 11001-31-10-021-2020-00300-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y así mismo los documentos allegados como base de las pretensiones prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por alimentos a favor del menor S.A.T.A. representado por su progenitora Sra. VIVIANA CATHERINE ARIZA GOMEZ en contra de EDIXON ALBERTO TORRES RUIZ, por las sumas de dinero abajo relacionadas, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación:
 - a.) DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de deuda de acuerdo conciliatorio en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 - b.) QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$518.420) por concepto de cuota alimentaria de los meses junio a diciembre de 2012 (valor cuota alimentaria 2012: (\$ 74.060).
 - c.) NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 924.447) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2013 (valor cuota alimentaria 2013: \$77.037).
 - d.) NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 966.047) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2014 (valor cuota alimentaria 2014:(\$ 80.504).
 - e.) UN MILLÓN DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.010.485) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2015 (valor cuota alimentaria 2015: (\$84.207).
 - f.) UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.081.219) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2016 (valor cuota alimentaria 2016: (\$90.102).

- g.) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.156.904) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2017 (valor cuota alimentaria 2017: (\$96.409).
- h.) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.225.161) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2018 (valor cuota alimentaria 2018: (\$ 102.097).
- i.) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.298.671) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a diciembre de 2019 (valor cuota alimentaria 2019: (\$ 108.223).
- j.) DOSCIENTOS VENINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 229.432) por concepto de cuota alimentaria de los meses enero a febrero de 2020 (valor cuota alimentaria 2019: (\$ 114.116).

TOTAL MANDAMIENTO: OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.610.786)

Librar mandamiento de pago por los intereses legales causados desde la fecha en que se convirtió en exigible la obligación y cuando sea efectivamente cancelada y las cuotas alimentarias que se llegaren a causar hasta la satisfacción del crédito aquí ejecutado.

- 2. DAR, a la presente acción, el trámite establecido en el artículo 422 y s. s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR, personalmente de este auto y de la presente demanda, al demandado dentro del proceso de la referencia, y CORRER traslado de la misma, por el término de diez (10) días. Para efecto de lo anterior téngase en cuenta lo ordenado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4. INFÓRMESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que se ordena el impedimento de la salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo. Para lo anterior, remítase por la interesada **copia simple de esta decisión**, No se requiere de la elaboración de oficio.
- 5. Respecto a la petición de amparo de pobreza, conforme a lo estipulado en el art. 151 del C.G.P., se le concede el amparo de pobreza a la señora VIVIANA CATHERINE ARIZA GOMEZ. En consecuencia no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Art. 154 del C.G.P.).

6. Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al estudiante ANDRES FELIPE VALENCIA LARA miembro activo del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **060**
hoy 9 de septiembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA I.I

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79292ad2f3679817141c76d12171305f0c2642b27b9fc6108bef14c70185806d

Documento generado en 07/09/2020 04:51:55 p.m.